

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA DE GOBIERNO Y FORTALECE NORMAS DE TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

---

SANTIAGO, julio 18 de 2005

**M E N S A J E N° 133-353**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad fortalecer la transparencia en el sector público.

**I. LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO DE LA GESTION DEL SECTOR PÚBLICO.**

A partir del año 2003, una serie de iniciativas legales que fortalecen la transparencia en la gestión pública, han sido aprobadas por ese Congreso Nacional. Estas han producido una profunda transformación en la manera en que tradicionalmente ha actuado la Administración del Estado. Dichos cambios tienen impactos directos en el manejo de los recursos financieros, en los recursos humanos, en la gestión y en las entidades receptoras de fondos públicos.

En primer término, respecto de las materias de transparencia de recursos financieros, podemos destacar tres aspectos fundamentales: a) la ley N°19.863 que introdujo, por primera vez, normas claras y uniformes para la regulación de los gastos reservados; b) la Ley N° 19.875, que dio carácter permanente a la Comisión Especial de Presupuesto, cuyo propósito central es realizar un seguimiento de la ejecución presupuestaria; y c) la Ley N° 19.896 que

modificó el decreto ley de Administración Financiera del Estado, D.L. N° 1.263, de 1975, para dar carácter permanente a normas que dependían de su aprobación anual en la ley de Presupuestos. Entre estas se destacan, la evaluación anual de programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional, la regulación de las transferencias de recursos de fondos entre ministerios y los compromisos por contratos de estudios, ejecución de obras y otros, para ser cumplidos o pagados en un tiempo mayor al del año.

Adicionalmente las leyes de Presupuestos para los años 2004 y 2005, agregan nuevas acciones orientadas a entregar información a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos con el objeto de incrementar la transparencia en la gestión. Entre estas se incluyen informes de ejecución presupuestaria mensual y trimestral, nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Tesoro Público, informe financiero trimestral de las empresas del Estado, copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, entre otras.

La segunda dimensión de la transparencia a que se ha hecho mención, se refiere a los avances respecto a los recursos humanos.

Esta se expresa, entre varios otros, en los siguientes aspectos y cuerpos legislativos: a) la ley N° 19.863, que estableció la asignación de dirección superior, para el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicio y una asignación por el desempeño de funciones críticas para los directivos, profesionales o fiscalizadores que tengan labores con esas características, con lo que se consolidaron las remuneraciones de estas autoridades y funcionarios, quienes no podrán percibir otros emolumentos y deberán desempeñarse con dedicación exclusiva; b) la Ley N° 19.896, que consignó varias regulaciones particulares para los contratos a honorarios, entre ellas, las inhabilidades e incompatibilidades de la Ley de Bases de la Administración del Estado sobre parentesco y otras; c) la ley sobre el sistema de

Alta Dirección Pública y Nuevo Trato Laboral, N° 19.882, que introdujo una nueva política de personal para los funcionarios públicos, provocando una importante reforma estructural. Esta reforma tiene que ver con algunos de los siguientes aspectos: creación del Sistema de Alta Dirección Pública y del Consejo de Alta Dirección Pública y de la Dirección Nacional del Servicio Civil, así como el perfeccionamiento de la carrera funcionaria, especialmente al introducir la promoción por concurso en las plantas de directivos, profesionales, fiscalizados y técnicos.

La tercera área abordada en el ámbito de la transparencia, se inserta dentro de la gestión de los órganos de la administración, y se expresa especialmente a través de las siguientes leyes: a) la Ley N° 19.880 que establece un procedimiento administrativo común y general a los órganos de la administración; b) la Ley N° 19.886 que reguló el contrato administrativo de suministro y de prestación de servicios, con un registro electrónico oficial de contratistas, un proceso de selección de contratistas mediante un sistema electrónico o digital, licitación pública por regla general y la creación de la Dirección de Compras y Contratación Pública y del Tribunal de la Contratación Pública; y c) la ley N°19.862 que legisló sobre la transparencia relativa a las entidades receptoras de fondos públicos, las que deben inscribirse en un registro que incorpora datos relevantes de éstas.

Finalmente, ha habido avances significativos respecto de las empresas públicas y de la transparencia en materia de gasto electoral, en que se reguló el aporte fiscal, el tope de gasto y el control en materia de financiamiento de las campañas.

## **II. LA PRESENTE INICIATIVA.**

Mediante la presente iniciativa, el Gobierno que presido ha decidido, por una parte, abordar nuevas vías para la transparencia en el sector público y por la otra, introducir mejoramientos o perfeccionar materias ya reguladas. Es así como, se propone adecuar y darle rango legal a los actuales sistemas de control interno que se han ido estableciendo y desarrollando en el curso del tiempo y, perfeccionar normas estatutarias y orgánicas, especialmente en el ámbito de la responsabilidad y sumarios administrativos y de las contrataciones a honora-

rios y de conflictos de intereses en las contrataciones de bienes y servicios.

### **III. NORMAS SOBRE AUDITORIA INTERNA DE GOBIERNO**

#### **1. Aspectos generales.**

Sin perjuicio de la existencia en Chile de una Administración de Control, simbolizada por la Contraloría General de la República, que ejerce una esencial e indispensable misión de control externo a la Administración Activa y, de la Fiscalización que corresponde a la Honorable Cámara de Diputados, fundamental para el orden democrático, como se ha evidenciado con la reforma de la Constitución que vive sus últimos trámites de rigor, se torna imprescindible, tal cual se advierte por lo demás a nivel internacional, sea en el ámbito público como en el privado, disponer y fortalecer los mecanismos de control interno de las instituciones y empresas, dependientes o relacionadas con el Poder Ejecutivo, visto el influjo que ejerce en la actividad de una nación así como los cuantiosos recursos de que dispone para la recta administración de los intereses públicos.

Lo anterior constituye una evidente exigencia que debe imponerse y prevalecer en un Estado moderno, una de cuyos requerimientos es el manejo eficiente y eficaz de los recursos pertenecientes a la colectividad nacional, la transparencia en la ejecución de los procedimientos legales y, la conducta proba de quienes son llamados a gobernar.

Ello ha llevado a la creación, mediante Decreto supremo N° 12, del año 1997, del actual Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, cuya estructura y funciones requieren adecuaciones y, sobre todo, contar con una normativa de jerarquía legal, permitiendo al Presidente de la República y a las mas altas autoridades del dicho Poder del Estado, ejercer con mayor plenitud el denominado control jerárquico, al tenor de lo que dispone al respecto la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por otra parte, tan importante como la existencia de un sistema de Auditoría Interna de Gobierno, preciso es incorporar nuevos modelos y metodologías de control, que permitan lograr una alerta temprana, mediante el diseño y, planificación de planes de auditoría, a nivel

Gubernamental, Ministerial e Institucional, materializándose auditorías de orden preventivo, sean estas sectoriales o transversales, en base a métodos uniformes, de forma tal que pueda evitarse la materialización de conductas o políticas que lleven al descrédito de las instituciones o a la pérdida patrimonial que pueda experimentar el erario. Esto supone la existencia de una instancia u órgano que imparta orientaciones, coordine acciones e informe a las autoridades que corresponda, de las prácticas erróneas o desviadas que puedan infligir algún género de perjuicios, además de contribuir a contener la magnitud de aquellos que pudiesen encontrarse en vías de materialización.

## **2. Contenido del Proyecto.**

El Título I contiene un conjunto de normas destinadas a fortalecer el régimen de control interno de la Administración Pública, especialmente orientadas a desarrollar un control preventivo, que permita al Presidente de la República, en su calidad de administrador del Estado contar con un apoyo especializado interno, que vele por la correcta aplicación de las normas que lo regulan.

Conforme lo anterior, se diseña un sistema de control interno integrado por un Consejo de Auditoría Interna de Gobierno, un Auditor de Gobierno, una Secretaría Técnica, Auditores Ministeriales y Auditores Institucionales, con una organización altamente profesionalizada, con procesos de selección abiertos al sector público y una estructura administrativa que permitirá un adecuado aprovechamiento de recursos.

Preocupación especial en la elaboración del proyecto, ha sido evitar cualquier propuesta que interfiera con las facultades y atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República. El Consejo y cada uno de los auditores, en su calidad de facilitadores y cooperadores del sistema, estarán obligados a mantener una adecuada y permanente coordinación con dicho organismo superior de control externo.

Del mismo modo, en lo que respecta al ámbito interno, ha debido resguardarse, que este control y auditoría no interfiera en las políticas, planes y programas de gobierno ni las institucionales, como tampoco que su objeto sea pronunciarse sobre el mérito de los resultados

de los mismos, asegurando que no implique retraso o entorpecimiento de la gestión administrativa.

Este Título ha sido desarrollado en siete párrafos cuyos preceptos fundamentales se explican a continuación:

### **3. El Consejo de Auditoría Interna de Gobierno.**

El proyecto, en primer lugar, crea el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno, ente superior del sistema, cuyo objeto será asesorar y apoyar al Presidente de la República y al Ministerio de Hacienda en las tareas vinculadas al funcionamiento y fortalecimiento del control interno. Su ámbito de acción será la Administración del Estado, incluyendo las empresas públicas creadas por ley y excluyendo a la Contraloría General de la República, al Banco Central y a las Municipalidades.

El control de este organismo corresponderá al Presidente de la República, a través del Ministro de Hacienda.

Resulta oportuno señalar que el proyecto establece también que el Consejo y los demás órganos previstos velarán en forma preferente por el respeto y consolidación de los principios de probidad y transparencia en la gestión de las instituciones sometidas a su control.

En segundo lugar, el proyecto establece expresamente, como se reiterará en otros preceptos de este proyecto, que la labor de auditoría interna será sin perjuicio ni alteración de las atribuciones y funciones que correspondan a la Contraloría General de la República, en las que no pueden interferir y con la que deberán mantener una adecuada y permanente coordinación.

En tercer lugar, el proyecto dispone que el Consejo estará integrado por el Auditor de Gobierno y seis Consejeros de la confianza del Presidente de la República, quien designará, de entre ellos, al miembro que lo presidirá.

En cuarto lugar, se precisa que las funciones que competarán al Consejo están relacionadas fundamentalmente con materias generales de estudio, evaluaciones, medidas de coordinación, implementación de políticas, planes y programas y la formalización de proposiciones

tendientes a fortalecer el control interno, la probidad y la transparencia.

El Consejo podrá requerir, según lo establece la letra d), la ejecución de auditorías selectivas y la contratación de consultorías externas, con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones auditadas.

Enseguida, el proyecto establece un mecanismo que asegura que todos los agentes de la Administración del Estado deben proporcionar al Consejo las informaciones que éste requiera, incluidas aquellas que tengan el carácter de reservadas o secretas por mera disposición de la autoridad administrativa.

Finalmente, el proyecto contiene normas de funcionamiento del Consejo.

#### **4. El Auditor de Gobierno.**

A continuación, se contempla el cargo de Auditor de Gobierno, con rango de jefe superior de servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, a quien corresponderá dirigir las acciones necesarias para cumplir los acuerdos del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno.

Luego, se enumeran las funciones que le corresponderán al Auditor, entre las cuales cabe destacar la de ejercer la dirección de la Secretaría Técnica; efectuar tareas de supervisión general y de coordinación de los auditores ministeriales e institucionales. Al mismo tiempo deberá asumir acciones de coordinación con la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República y otros órganos de fiscalización que integran el sistema nacional de control de la administración.

#### **5. La Secretaría Técnica.**

El proyecto también crea la Secretaría Técnica como órgano de apoyo técnico y administrativo al Consejo de Auditoría. Corresponderá al Auditor de Gobierno la dirección de esta Secretaría.

En armonía con lo antes señalado, se enuncian las funciones inherentes al apoyo que debe prestar.

## **6. Los Auditores Ministeriales.**

El proyecto crea los los Auditores Ministeriales.

Para tal efecto, se establece que cada ministerio contará con un auditor ministerial con el objeto de apoyar, coordinar y supervigilar las tareas de auditoría y control correspondiente a su sector. El auditor Ministerial dependerá en forma directa del respectivo Ministro.

Estos auditores tendrán la calidad de jefes de departamento, según la modalidad del artículo 8° del Estatuto Administrativo, lo que significa que su provisión se hará por concurso en que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata, con a lo menos tres años en tal calidad, de todos los ministerios y servicios regidos por dicho Estatuto. Deberán contar con título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, y acreditar experiencia no inferior a cinco años en el área de control y auditoría.

El Auditor de Gobierno elaborará bases generales a las que deberán ajustarse los concursos de provisión de estos cargos, que durarán tres años, pudiendo ser prorrogados por una vez. Se establecen también normas especiales de calificación del desempeño.

Por otra parte, normas complementarias contenidas en los artículos transitorios de la ley, establecen la forma de creación de estos cargos y los procedimientos a aplicar respecto de quienes desempeñan estas funciones a la fecha.

## **7. Los Auditores Institucionales.**

Cada servicio u órgano del Estado contará con un Auditor Institucional que dependerá directamente del jefe del servicio a quién prestará apoyo respecto de los sistemas de auditoría y control. Estos auditores tendrán la calidad de jefes de departamento regidos por las normas del artículo 8° del Estatuto Administrativo, mecanismos de selección y permanencia en los cargos, similares a los explicados en el Párrafo anterior.

Se contemplan disposiciones transitorias para la creación de los cargos y para el periodo de transición.

#### **8. Normas sobre el funcionamiento del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno y sus órganos.**

En los artículos 18 a 22 de este Párrafo, se contemplan diversas normas sobre aspectos operativos de funcionamiento del consejo y sus órganos, entre ellas:

- Los actos que requieran la intervención de un ministerio se realizarán a través del Ministerio de Hacienda;

- El personal que se desempeñe en el Consejo y sus órganos estará afecto al Estatuto Administrativo;

- Hasta tres funcionarios de la dotación del Consejo de Auditoría podrán desempeñar funciones de carácter directivo o jefatura;

- Se crea un cargo de Auditor de Gobierno en la planta de la Subsecretaría de Hacienda y se fija la asignación de Dirección Superior que le corresponderá;

- El Consejo y el Auditor de Gobierno pueden requerir personal para desempeñar comisiones de servicio, sin las limitaciones de tiempo establecidas en la legislación vigente, de las distintas reparticiones de la administración del Estado, con la sola excepción de la Contraloría General, el Banco Central y las Municipalidades.

#### **9. Disposiciones Especiales.**

El proyecto, enseguida, extiende las disposiciones de esta ley a las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas cuya legislación orgánica exige que se las mencione expresamente.

Al respecto se establece que deberán adecuar sus sistemas de auditoría a ella, sin perjuicio de mantener sus sistemas propios. Asimismo deberán crear, dentro de su organización, un comité de auditoría integrado por personal idóneo en la materia, el que deberá informar de su gestión y de los resultados de ésta en forma directa y periódica al Directorio. Igualmente estos comités deberán mantener una permanente

relación tanto con el Consejo de Auditoría de Gobierno, como con el Auditor de Gobierno y con los auditores ministeriales de sus respectivos sectores.

Del mismo modo, se establece que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, deberán contemplar en su estructura contralorías dependientes de las respectivas autoridades superiores, ejerciendo sus facultades y atribuciones de acuerdo con sus normativas especiales. De todos modos se dispone que serán aplicables las disposiciones de esta ley en cuanto resulten conciliables con la naturaleza de tales instituciones.

Por último, el proyecto tiene por objeto evitar un eventual problema de interpretación al consignar que "las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos ministerios, instituciones y servicios públicos se entenderán vigentes en todas aquellas normas que no se contradigan con la presente ley".

#### **IV. MODIFICACIONES A NORMAS ESTATUTARIAS**

##### **1. Normas para Perfeccionar los Procedimientos Sumariales en el Sector Público.**

El proyecto introduce modificaciones al Estatuto Administrativo, referidas a los procedimientos sumariales, con el objeto de perfeccionarlos y agilizar su tramitación, estableciendo lo siguiente:

- Se corrige una omisión de la legislación actual, al incorporar la suspensión del empleo a las causales de inhabilidad para la promoción.

- Se modifica el artículo 126 del Estatuto, para permitir que en el mismo acto que el jefe superior del servicio disponga la instrucción de un sumario, pueda designar al funcionario investigador. Simultáneamente se reemplazan los cinco días actuales que puede extenderse una investigación sumaria por diez, plazo que resulta mas adecuado a los requerimientos de dicho proceso.

- Se incorpora el derecho a ser oído y presentar pruebas a cualquier persona, que no perteneciendo al sector público, haya formulado una denuncia que origine una investigación o sumario.

- Se establecen plazos fijos y procedimientos simultáneos para las siguientes situaciones: i) cuando una simple investigación derive en un sumario administrativo, se dispondrá simultáneamente la notificación al fiscal y la designación del actuario; ii) al acogerse una recusación a un actuario o fiscal, en el mismo acto administrativo, deberá nombrarse a otro.

- Se incorpora la apelación ante el subsecretario del ramo para los funcionarios de instituciones descentralizadas, sancionados con medida disciplinaria.

- Se crea un mecanismo de investigación o sumario, según corresponda, para que se haga efectiva la responsabilidad administrativa de los investigadores, fiscales o actuarios cuando hayan actuado negligentemente.

- Se aumenta de 30 a 60 días el periodo en que una autoridad puede retener la renuncia de un funcionario sometido a sumario, cuando haya antecedentes que puedan justificar una medida disciplinaria de destitución.

En el mismo orden de ideas, el proyecto contempla reformas a la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, tendientes a establecer el plazo de 30 días para que la autoridad correspondiente se pronuncie sobre las proposiciones de medidas disciplinarias hechas por la Contraloría. Si así no lo hiciere deberá aplicarse de inmediato la medida disciplinaria recomendada por el ente Contralor.

Corresponde destacar que esta norma ha sido requerida por la propia Contraloría General, por lo que al acogerla se le dota de una mayor potestad en su función fiscalizadora.

## **2. Normas sobre Calificación a Integrantes de las Juntas Calificadoras.**

Mediante el artículo 28 se modifica el artículo 8° del Estatuto Administrativo, con el objeto de salvar un vacío que podría afectar a aquellos funcionarios que postulen a concursos para proveer cargos de jefes de departamento y que no cumplen con el requisito de estar calificados por ser miembros de una junta calificadora, situación no atribuible a ellos, sino a la disposición legal pertinente que se los impide expresamente. En estos casos, no les será exigible tal requisito.

Sin embargo, en el evento en que en el desarrollo de estos concursos se evalúe el resultado de la calificación, se crea un mecanismo especial de calificación efectiva de su desempeño.

### **3. Ampliación de Normas sobre Incompatibilidades e Inhabilidades en la Administración Pública y de Normas de Transparencia en Contratos de Honorarios**

Desde el año 2003, mediante las leyes 19.863 y 19.896, rigen un conjunto de disposiciones destinadas a regular las remuneraciones de las autoridades públicas, las contrataciones a honorarios y otras materias significativas atinentes a la probidad y transparencia públicas. Con todo, subsisten algunas situaciones que no fueron previstas en dichas regulaciones, por lo que se considera oportuno incorporarles ajustes a objeto de fortalecerlas.

En el proyecto se introducen reformas tendientes a superar la situación antes mencionada.

Por una parte, se incluye a los embajadores entre las autoridades que deben desempeñar sus cargos con dedicación exclusiva, quedando sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables actualmente a los ministros, subsecretarios y jefes de servicio.

Por la otra, respecto de las obligaciones vinculadas a la transparencia y prevención de eventuales conflictos de intereses de las personas contratadas a honorarios, se amplían las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades. Es así como, la información y ponderación por las autoridades responsables de las contrataciones comprende también los contratos con empresas y entidades del Estado y los contratos indirectos a través de empresas en que las personas mencionadas participen en calidad de socios o en la administración o en la representación legal de aquellas. Además, se incluye la revisión por el Auditor Ministerial respectivo de los antecedentes relativos a las contrataciones antes mencionadas. Copia de los antecedentes deberán ser enviados a la Contraloría General

## **V. NORMAS SOBRE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

Se ha considerado oportuno efectuar ajustes y precisiones a la ley N° 19.886, sobre Bases de Contratos Administrativos de Suministros y Servicios, a fin de incorporarle condiciones que fortalezcan la transparencia pública cuando existan eventuales conflictos de intereses en los procesos de contratación regulados por esta ley.

Para este efecto, el proyecto agrega a dicha ley, disposiciones que tienen por objetivo elevar las exigencias de fundamentación de los tratos o contratación directa; prohibir la contratación por trato directo o la licitación privada, cuando participan personas relacionadas por vínculo de parentesco con la autoridad administrativa responsable de dichos contratos; establecer, en las licitaciones públicas y privadas, la obligación de informar ampliamente la existencia de los referidos vínculos de parentesco, facilitando los mecanismos de impugnación ante el Tribunal de Contratación Pública, e incorporar una sanción específica para las autoridades o jefaturas que infrinjan cualquiera de las obligaciones que emanan de las disposiciones que se agregan.

## **VI. FLEXIBILIDAD FINANCIERA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Enseguida, el proyecto otorga a la Contraloría General de la República un mayor grado de flexibilidad en la ejecución de su presupuesto.

Con ello se satisface un requerimiento del órgano de Control, lo que facilita una mayor eficiencia en el manejo de sus recursos y en el ejercicio de sus funciones fiscalizadores.

## **VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Estas normas contemplan la forma en que se aplicará el nuevo régimen de control interno que establece la ley y abordan los mecanismos en el periodo de transición.

En primer lugar, se delega la facultad legislativa en el Presidente de la República para crear los cargos de auditores ministeriales e institucionales, incrementándose las dotaciones respectivas en el número de cupos que resulten del ejercicio de dicha facultad.

Enseguida, se faculta al Presidente de la República con el objeto de adecuar a las normas pertinentes de esta ley, los actuales cargos de las plantas de personal de auditores, jefes de departamento de auditoría u otras unidades de auditoría, existentes en los ministerios y servicios.

Dicho precepto establece, asimismo, que los funcionarios que ocupen en propiedad alguno de estos cargos, permanecerán en ellos, sin que se altere su situación. Una vez que estos cargos queden vacantes por cualquier causa, entrará en vigor la adecuación dispuesta, siéndoles aplicables integralmente las normas permanentes sobre provisión y demás que correspondan.

A continuación se contempla la posibilidad que los funcionarios titulares de planta que estén desempeñando actualmente la función de auditor ministerial o institucional sin que el cargo que ocupan tenga la denominación propia de esa función de auditoría, tendrán el derecho a optar entre el nuevo cargo creado de auditor o continuar en aquél de que sean titulares.

Luego, el proyecto establece reglas y plazos para la provisión de los cargos de auditores que se creen en conformidad con esta ley.

Además, el proyecto la forma en que el Presidente de la República hará la primera designación de los Consejeros y Auditor de Gobierno.

También, el proyecto incrementa la dotación máxima de la Subsecretaría de Hacienda en 13 cupos para los efectos de facilitar el apoyo administrativo al Consejo y a la Secretaría Técnica.

Por último, se establece la forma de financiamiento de las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

## P R O Y E C T O   D E   L E Y:

## "TITULO I

## NORMAS SOBRE AUDITORIA INTERNA DE GOBIERNO

## Párrafo primero.

## Del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno

**Artículo 1º.-** Créase el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno, como órgano encargado de asesorar y apoyar al Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda, en las tareas vinculadas al funcionamiento y fortalecimiento de los sistemas y órganos de control interno de la Administración del Estado, incluidas las empresas públicas cuya legislación orgánica exige que se les mencione o individualice expresamente, excluyéndose sólo la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades.

Su objetivo principal será velar por el respeto, aplicación y cumplimiento de las normas que regulan la organización y funcionamiento de las respectivas instituciones. En ningún caso ella podrá interferir en las políticas, planes y programas de gobierno e institucionales, ni pronunciarse sobre el mérito de los resultados de los mismos y deberá llevarse a efecto de modo que no implique retraso o entorpecimiento de la gestión administrativa.

Lo anterior, es sin perjuicio del control de mérito que puedan realizar algunas unidades de auditoría, en conformidad con normas especiales.

El Consejo y los demás órganos previstos en esta ley velarán en forma preferente por el respeto y consolidación de los principios de probidad y transparencia en la gestión de las instituciones sometidas a su control.

El Consejo estará bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Los actos administrativos del Consejo en los que se requiera la intervención de un ministerio, se realizarán a través del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 2º.-** Las acciones del Consejo y de cada uno de los auditores contemplados en esta ley, serán sin perjuicio ni alteración de las atribuciones y funciones que corresponden a la Contraloría General de la República, no pudiendo interferirlas de modo alguno. Para tal efecto, se deberá mantener una adecuada y permanente coordinación con el Organismo Contralor.

**Artículo 3º.-** El Consejo de Auditoría Interna de Gobierno estará integrado por el Auditor de Gobierno y por seis consejeros nombrados por el Presidente de la República, quienes tendrán la calidad de agentes de su confianza. Sesionará y adoptará sus acuerdos con la mayoría de sus miembros en ejercicio. El Presidente de la República, podrá, además, designar Consejeros suplentes.

El desempeño de las funciones de Consejero será compatible con el ejercicio de cualquier otra función pública.

**Artículo 4º.-** El Presidente de la República designará, de entre sus integrantes, al miembro que presidirá el Consejo. En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Consejero que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia que fije la misma autoridad.

**Artículo 5º.-** Corresponderá especialmente al Consejo de Auditoría Interna:

a) Proponer, coordinar e implementar políticas, planes y programas de auditoría interna de Gobierno y efectuar su seguimiento;

b) Verificar, analizar y evaluar los resultados, proyecciones y obstáculos de las auditorías y otras acciones desarrolladas por los órganos de la Administración del Estado, informando al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los Intendentes Regionales, cuando correspondiere;

c) Conocer, hacer observaciones y aprobar la formulación de planes y programas ministeriales e institucionales de control interno y de auditoría de los órganos administrativos, velando por su adecuada concordancia;

d) Requerir la ejecución de auditorías de carácter selectivo con el objeto de propender al fortalecimiento de la probidad, el buen uso de los recursos públicos, la corrección de los procedimientos y la prevención de riesgos asociados a la gestión de las entidades sujetas a control. Para estos efectos, el Consejo podrá requerir la contratación de consultorías externas, con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones auditadas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República;

e) Proporcionar orientaciones, instrumentos y normas técnicas necesarias para la prevención, desarrollo y mantenimiento del sistema gubernamental de control interno;

f) Someter a la consideración del Presidente de la República estudios e iniciativas legales y reglamentarias, u otras proposiciones tendientes a fortalecer el control interno, la probidad y la transparencia;

g) Evacuar informes en materias de su competencia requeridos por el Presidente de la República o por un Ministro de Estado por orden de aquél, y

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República dentro del ámbito de la competencia del Consejo.

**Artículo 6º.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir de las distintas autoridades, jefaturas de servicios y funcionarios públicos en general, incluidos los directores y gerentes de empresas públicas, la información que estime necesaria, debiendo entregarse ésta de manera oportuna y completa.

Esta norma también regirá tratándose de informaciones que, por mera disposición de la autoridad administrativa, tengan el carácter de secreto o reservado.

**Artículo 7º.-** Los Consejeros deberán inhabilitarse cuando se trate de asuntos que los involucren personalmente o estén referidos a la institución en que se desempeñen. El Consejo, reunido con exclusión del afectado, calificará la inhabilidad planteada.

Corresponderá al Consejo y a los Auditores presentar a las instancias que correspondan informes escritos respecto a los hechos que hubieren constatado o tengan conocimiento y consideren que constituyen delitos o infracciones, conforme la normativa que rige al sector público y en lo específico, a cada institución.

**Artículo 8º.-** El Consejo establecerá las normas internas de funcionamiento. Actuará como ministro de fe la persona que designe el propio Consejo.

### **Párrafo segundo**

#### **Del Auditor de Gobierno**

**Artículo 9º.-** El Auditor de Gobierno, quién tendrá rango de jefe superior de servicio para todos los efectos legales, será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y dirigirá las acciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno, correspondiéndole especialmente:

a) Ejercer la dirección de la Secretaría Técnica de que trata este Título;

b) Efectuar tareas de supervisión general, dentro de su ámbito, y de coordinación de los auditores ministeriales e institucionales, adecuándose a las directrices que imparta el Consejo.

En casos calificados por el Consejo, el Auditor podrá efectuar labores de supervisión específicas de las audito-

rías internas de los servicios públicos, sin interferir con ello, las tareas propias que correspondan a los auditores ministeriales;

c) Dirigir los estudios y hacer proposiciones al Consejo en materias de competencia de éste;

d) Informar al Consejo del resultado de las auditorías, y en especial de situaciones que sean relevantes, que se detecten del ejercicio de sus funciones;

e) Orientar técnicamente las actividades de capacitación en materia de control y auditoría interna de la Administración;

f) Asumir acciones de coordinación, en el ámbito de su competencia, con la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República y otros órganos de fiscalización que integren el sistema nacional de control de la administración;

g) Ejercer las demás acciones de índole administrativas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Auditoría Interna y de los órganos contemplados en este Título;

h) Requerir al Ministerio de Hacienda las contrataciones, destinaciones y cesaciones de servicio del personal de la Secretaría Técnica; e

i) Ejecutar otras tareas que el Consejo le encomiende o delegue, dentro del ámbito de sus atribuciones.

### **Párrafo tercero**

#### **De la Secretaría técnica**

**Artículo 10.-** Existirá una Secretaría Técnica que será el órgano técnico-administrativo de apoyo al Consejo de Auditoría Interna de Gobierno. Corresponderá al Auditor de Gobierno la dirección exclusiva de esta Secretaría y de su personal.

Sus funciones serán:

a) Realizar las tareas de índole técnica o administrativa que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la ejecución de las funciones que corresponden al Auditor de Gobierno.

b) Cumplir las instrucciones que le imparta el Auditor de Gobierno y realizar las tareas específicas y actos que le asigne dentro de sus atribuciones y las que disponga el Consejo a través de aquél; y

c) Ejercer las demás funciones que determine la ley o que dispongan los reglamentos, en conformidad a la normativa legal vigente.

#### **Párrafo cuarto**

#### **De los Auditores Ministeriales**

**Artículo 11.-** Cada Ministerio contará con un auditor ministerial con el objeto de apoyar, coordinar y supervisar las tareas de auditoría y control correspondientes a su sector. Del mismo modo prestará apoyo en las tareas de control interno al respectivo Ministro, de quién dependerá administrativamente, en forma directa.

Los auditores ministeriales tendrán la calidad de jefes de departamento regidos por las normas del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Para el efecto de la provisión de estos cargos, las bases del llamado a concurso deberán ajustarse, a lo menos, a las bases generales que al efecto defina el Auditor de Gobierno. Por otra parte, el respectivo comité de selección podrá solicitar la participación de aquél, con derecho a voz, en el desarrollo del mismo, pudiendo, en caso de impedimento, designar a su representante.

**Artículo 12.-** Para los fines de la calificación anual, se procederá de la siguiente forma:

a) El auditor ministerial será precalificado por el Auditor de Gobierno, quién deberá solicitar previamente informes al Ministro respectivo;

b) Con dicha precalificación, la junta calificadora que corresponda a la institución procederá a calificar al auditor;

c) En contra de la calificación, procederá el recurso de apelación ante el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno.

Para efectos de la letra d) del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, el Ministro respectivo requerirá de un informe del Auditor de Gobierno.

**Artículo 13.-** Cada Ministerio podrá crear, por decisión del Ministro, un Comité de Auditoría Ministerial, integrado por el auditor ministerial y por el auditor institucional de cada una de las instituciones centralizadas y descentralizadas del sector. Este Comité tendrá por objetivo difundir, analizar y coordinar acciones de auditoría interna, conforme a las políticas definidas

por el Consejo, las instrucciones impartidas por el Auditor de Gobierno y las autoridades sectoriales.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General de la República.

**Artículo 14.-** Los auditores ministeriales deberán contar con título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, y acreditar experiencia profesional no inferior a 5 años, en el área del control y auditoría.

#### **Párrafo quinto**

##### **De los Auditores Institucionales**

**Artículo 15.-** En cada servicio público u órgano de la Administración del Estado habrá un auditor institucional, que dependerá directamente del jefe superior, a quién prestará apoyo en las tareas vinculadas al funcionamiento y fortalecimiento del sistema de auditoría y control interno y velará, dentro de su institución, por la cabal aplicación de las normas de este sistema.

**Artículo 16.-** Los auditores institucionales tendrán la calidad de jefes de departamento regidos por las normas del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Para el efecto de la provisión de estos cargos, las bases del llamado a concurso deberán ajustarse, a lo menos, a las bases generales que al efecto defina el Auditor de Gobierno. Por otra parte, el respectivo comité de selección podrá solicitar la participación del auditor ministerial respectivo, con derecho a voz, en el desarrollo del mismo.

Los auditores institucionales deberán contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, y acreditar experiencia profesional no inferior a 5 años.

**Artículo 17.-** Para los fines de la calificación anual, el precalificador requerirá de un informe del Auditor Ministerial respectivo.

Del mismo modo para la aplicación de la letra d) del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, el jefe del servicio deberá contar con un informe del Auditor Ministerial.

**Párrafo sexto****Normas sobre Funcionamiento del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno y sus Órganos**

**Artículo 18.-** La Subsecretaría de Hacienda prestará el apoyo administrativo y de servicios necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo y las de la Secretaría Técnica.

El personal que se desempeñe en el Consejo de Auditoría Interna y sus órganos estará sometido a las normas del Estatuto Administrativo, en tanto no se contradigan con las especiales contempladas en este Título.

Éste personal y los demás integrantes del sistema, deberán guardar secreto de los asuntos en que les corresponda intervenir.

Hasta tres funcionarios a contrata de la dotación asignada a la Secretaría Técnica, podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas por el Auditor de Gobierno.

**Artículo 19.-** Créase en la planta de personal de la Subsecretaría de Hacienda, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1990, el cargo de Auditor de Gobierno, grado 1B E.U.S.

La Asignación de Dirección Superior, establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.863, que corresponderá al cargo de Auditor de Gobierno, será de 80%.

El Auditor de Gobierno no será considerado para los efectos de la subrogación de las autoridades del Ministerio ni en el orden jerárquico de la Subsecretaría de Hacienda.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá la forma de subrogación y suplencia del Auditor de Gobierno.

**Artículo 20.-** El Consejo de Auditoría Interna de Gobierno y el Auditor de Gobierno podrán requerir de las instituciones y empresas que conforman la Administración del Estado, con la sola excepción de la Contraloría General, el Banco Central y las Municipalidades, personal en comisión de servicio, sin que en este caso rijan las limitaciones de tiempo establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, las que deberán efectuarse en conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

**Artículo 21.-** El Auditor de Gobierno, previa autorización del Consejo, podrá contratar servicios personales o de empresas auditoras en casos calificados, cumpliéndose las reglas generales que rigen dichas contrataciones y ajustándose al marco presupuestario respectivo.

**Artículo 22.-** El Auditor de Gobierno, los auditores ministeriales e institucionales y los directivos, profesionales y técnicos de la Secretaría Técnica, deberán hacer una declaración de intereses de conformidad con la Ley N° 18.575, sobre de Bases Generales de la Administración del Estado.

Adicionalmente, estos funcionarios deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, en el plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

#### **Párrafo séptimo**

#### **Disposiciones Especiales**

**Artículo 23.-** Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas cuya legislación orgánica exige que se les mencione o individualice expresamente, deberán adecuar sus sistemas de auditoría, para cumplir con las disposiciones del presente Título, sin perjuicio de mantener sus sistemas propios, en lo no previsto en ella. Las empresas contarán dentro de su organización con un comité de auditoría, integrado por personal idóneo en la materia, el que deberá informar de su gestión y de los resultados de ésta en forma directa y periódica al Directorio respectivo. Estos comités deberán mantener una permanente relación tanto con el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno como con el Auditor de Gobierno y con los auditores ministeriales de sus respectivos sectores. Lo anterior es sin perjuicio de la contratación de auditorías externas efectuadas en conformidad a las normas que las regulan.

**Artículo 24.-** Las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad contemplarán en su estructura Contralorías dependientes de las respectivas autoridades superiores, ejerciendo las facultades y atribuciones contenidas en sus normativas especiales. Lo anterior, es sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones de este Título, conciliables con la naturaleza de tales instituciones. Dichas Contralorías mantendrán una adecuada coordinación con el Consejo de Auditoría de Gobierno, el Auditor de Gobierno y el Auditor Ministerial de Defensa, como asimismo con la Contraloría General de la República.

**Artículo 25.-** Las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos ministerios, instituciones y servicios públicos se entenderán vigentes en todas aquellas normas que no se contradigan con el presente Título.

**TITULO II****MODIFICACIONES A NORMAS ESTATUTARIAS DEL PERSONAL****Párrafo primero****Reformas a los procesos sumariales**

**Artículo 26.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo:

**1)** Sustitúyense las letras c) y d) del artículo 55, por las siguientes:

"c) Hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de censura, más de una vez, en los doce meses anteriores al llamado a concurso, y

"d) Hubieren sido sancionados con las medidas disciplinarias de multa o suspensión del empleo, en los doce meses anteriores al llamado a concurso."

**2)** En el artículo 126:

a) Intercálase en el inciso primero la oración ", en el mismo acto administrativo," a continuación de la expresión "designando para tal efecto", y

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "cinco días" por "diez días".

**3)** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 129:

"Cuando se incoe un procedimiento disciplinario por denuncia, el denunciante tendrá derecho, hasta antes de la formulación de cargos, a ser oído y a presentar documentos u otros medios de prueba atinentes a la investigación. Estas personas no serán parte en la investigación o sumario que se disponga."

**4)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 130, la oración inicial, hasta el punto seguido, por la siguiente:

"La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada al fiscal dentro de los cinco días siguientes a su dictación, quien designara un actuario, a más tardar al quinto día de ser notificado, el que se entenderá en comisión de servicios para todos los efectos legales."

**5)** En el inciso segundo del artículo 134, sustitúyese la oración final, después del punto seguido, por la siguiente :

"En caso de ser acogida se designará un nuevo fiscal o actuario en ese mismo acto, debiendo éstos ser notificados dentro de los dos días siguientes de dictada la resolución que los designó".

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 141 :

"Tratándose de una resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria dictada por el jefe superior de servicio en contra de un funcionario de una institución descentralizada, se podrá apelar de ella ante el Subsecretario del Ramo con el cual dicho servicio tenga vinculación de supervigilancia, agotándose ahí la instancia de reclamación administrativa."

7) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143. Vencidos los plazos de instrucción de una investigación sumaria o de un sumario administrativo y no estando estos afinados, la autoridad que ordenó su instrucción deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo, y de ser procedente, determinar la responsabilidad por la actuación negligente del investigador, fiscal o actuario, según sea el caso, mediante la correspondiente investigación sumaria o sumario administrativo."

8) En el inciso tercero del artículo 147, sustitúyase la expresión "treinta días" por "sesenta días".

**Artículo 27.-** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 133 bis de la Ley Nº 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el Decreto Nº 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964:

"Respecto de los demás órganos de la administración del Estado en que la Contraloría instruya los sumarios, el Contralor General propondrá la sanción que estime procedente, debiendo la autoridad o jefatura que corresponda pronunciarse en el plazo de 30 días; si así no lo hiciere deberá aplicarse de inmediato la medida disciplinaria recomendada por el ente Contralor. En este último caso, podrá interponerse de todos modos, el recurso de reposición, debidamente fundado, ante el propio Contralor, dentro del plazo fatal de cinco días, contados desde la notificación. Si este recurso fuere acogido por el Contralor General deberán remitirse los antecedentes a la autoridad competente para que dicte la nueva resolución."

**Párrafo segundo**

**Normas sobre calificación de integrantes de Juntas Calificadoras**

**Artículo 28.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo:

1) Agréganse a su letra a) los siguientes incisos, reemplazándose el punto y coma (;) final de esta letra, por un punto aparte (.):

"Al personal que no es sujeto de calificación, conforme el artículo 34, no le será exigible el requisito de encontrarse calificado en lista N° 1, de distinción.

De ser necesario, dentro de los plazos del respectivo concurso, y para efectos del mismo, el personal referido en el inciso precedente, podrá requerir ser calificado, por su jefe directo en el caso del delegado del personal, y por la correspondiente junta calificadora, respecto de los demás funcionarios, debiendo éstos inhabilitarse de integrarla cuando sean ellos los calificados."

2) Agrégase la siguiente oración al inciso segundo de la letra d), sustituyéndose el punto y coma (;) final por un punto seguido (.):

"El personal no sujeto a calificación por aplicación del artículo 34, para estos efectos será calificado, por su jefe directo en el caso del delegado del personal, y por la correspondiente junta calificadora respecto de los demás funcionarios, debiendo éstos inhabilitarse de integrarla cuando sean ellos los calificados;"

**Párrafo tercero**

**Ampliación de Normas sobre Incompatibilidades e Inhabilidades en la Administración Pública y de Normas de Transparencia en Contratos de Honorarios**

**Artículo 29.-** Los embajadores deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N° 19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.

**Artículo 30.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5° de la ley N°19.896:

1) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspon-

diente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública o en empresas y entidades del Estado. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, empresa o entidad, especificando la calidad jurídica con que laboran en ellos, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República."

2) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios, y cuando tenga participación en la propiedad del 10% o más de los derechos sociales, o en la administración o representación de dichos proveedores, contratistas o instituciones privadas."

3) Agrégase el siguiente inciso final:

"El cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en especial de las visaciones, certificaciones, declaraciones juradas y requerimientos de información que el mismo establece, será verificado y certificado, previo a la suscripción del contrato, por el auditor ministerial respectivo, con la colaboración del auditor institucional del correspondiente servicio."

### TÍTULO III

#### NORMAS SOBRE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

**Artículo 31.-** Agréganse los siguientes artículos a la Ley N°19.886, sobre Bases de los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios:

**"Artículo 8°-A.-** Cuando en contrataciones de bienes y servicios celebrados por los órganos de la administración del Estado regidos por esta ley, se utilice el trato o contratación directa de conformidad con el artículo 8°, sin que haya habido previamente licitación privada o pública, deberá procederse mediante una resolución fundada de carácter específico que acredite la conformidad de esta decisión con la legislación nacional y la imprescindible necesidad de esta forma de contratación, la que deberá ser publicada en los términos del inciso cuarto del mismo artículo.

A partir de la fecha de dicha publicación, se contará el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 24

para que los afectados puedan deducir la demanda de impugnación ante el Tribunal de Contratación Pública.

**Artículo 8°-B.-** Prohíbese la contratación, e intervención en cualquier etapa de dicho proceso, por parte de la jefatura o de la autoridad que les corresponde adjudicar la contratación directa o licitación privada, cuando tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del proveedor o de sus directivos y ejecutivos superiores, en el caso de personas jurídicas.

Con todo, en los casos en que en la contratación particular de que se trate exista un solo proveedor del bien o servicio requerido y concurren las relaciones de parentesco señaladas precedentemente, aunque las jefaturas o autoridades se hayan inhibido en razón de ello, se podrá perseverar en la contratación previa visación del ministro del ramo o concejo municipal, según corresponda.

En el caso de trato o contratación directa, será la jefatura o autoridad respectiva, la responsable de declarar la relación de parentesco a través del Sistema de Información.

**Artículo 8°-C.-** En los casos de contrataciones de bienes y servicios, quienes participen en un procedimiento de licitación pública o privada, y tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de las autoridades o jefaturas llamadas a aprobar la contratación respectiva, deberán acompañar al momento de presentar su oferta en la forma prevista en esta ley, una declaración señalando esta circunstancia.

Una vez que la jefatura o autoridad involucrada tome conocimiento de la circunstancia referida en el inciso anterior, deberá inhibirse de intervenir en todas las etapas del proceso de contratación.

La declaración exigida en el inciso primero deberá publicarse y remitirse a los demás oferentes a través del Sistema de Información.

A partir de la fecha de la adjudicación del contrato, se contará el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 24 para que los afectados puedan deducir la demanda de impugnación ante el Tribunal de Contratación Pública.

Los Auditores Ministeriales respectivos, deberán auditar los referidos procesos de contratación, velando por que se respeten los principios legales de probidad, igualdad y transparencia.

En caso que no se entregue la información a que se refiere el presente artículo, la adjudicación será nula y no producirá efecto alguno.

**Artículo 8°-D.-** La autoridad o jefatura que infrinja cualquiera de las obligaciones señaladas en los tres artículos precedentes, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, civil o penal."

#### TÍTULO IV

##### FLEXIBILIDAD FINANCIERA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 32.-** No obstante lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el presupuesto aprobado para la Contraloría General de la República podrá ser modificado mediante resolución del Contralor General de la República en los siguientes casos:

- a) Incorporación de mayor saldo inicial de caja, para financiar programas que no constituyan gastos permanentes y,
- b) Reasignaciones presupuestarias entre el subtítulo relativo a la Adquisición de Activos no Financieros y el de Iniciativas de Inversión, y entre los ítem de cada uno de estos subtítulos.

La identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios y proyectos o programas, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, podrá hacerse igualmente mediante resolución del Contralor General.

Copia de las resoluciones que se dicten en uso de las facultades que se otorgan en el presente artículo, deberán ser remitidas a la Dirección de Presupuestos dentro de los 10 días siguientes al de su total tramitación.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, cree los cargos de jefes de departamento para los auditores ministeriales e institucionales, en las plantas de personal de los ministerios e instituciones y servicios afectos al Título I de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo transitorio. Tratándose de ministerios que cuenten con dos o más subsecretarías, en el respectivo decreto con fuerza de ley, se determinará aquella en la que se creará el cargo de auditor ministerial.

Incrementátase la dotación máxima del personal de los ministerios e instituciones, en el número de cupos que resulten del ejercicio de esta facultad. La nueva dotación resultante constará en decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

**Artículo 2º.-** Facúltase al Presidente de la República, dentro del mismo plazo y procedimiento señalado en el artículo anterior, para que adecue a las normas pertinentes del Título I, los actuales cargos de las plantas de personal de auditores, jefes de departamento de auditoría u otras unidades de auditoría, existentes en los ministerios y servicios, debiendo asignarles la denominación, el grado de la escala de remuneraciones y el nivel jerárquico correspondiente para los efectos de la aplicación de la ley N° 19.882.

Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley ocupen en propiedad los cargos señalados en el inciso anterior, continuarán desempeñándolos, sin que se alteren las condiciones que los rigen tanto respecto de su nivel jerárquico como de su grado y dependencia, debiendo asumir de inmediato las funciones y deberes que establece el Título I de esta ley para los auditores ministeriales o institucionales, según corresponda. Una vez que estos cargos queden vacantes por cualquier causa, entrará en vigor la adecuación dispuesta de conformidad al inciso anterior, siéndoles aplicables integralmente las normas sobre provisión y demás de carácter permanente establecidas en el Título antes señalado.

**Artículo 3º.-** Los funcionarios titulares de planta que estén desempeñando actualmente la función de auditor ministerial o institucional sin que el cargo que ocupan tenga la denominación propia de la función de auditoría de que trata el Título I, deberán optar entre el nuevo cargo creado de auditor ministerial o institucional o continuar en aquél de que sean titulares. Dicha opción deberá ejercerse en el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se haya ejercido la facultad contemplada en el artículo 1º transitorio. En el evento de optar por el nuevo cargo, serán designados en éste por la autoridad competente, a mas tardar dentro del quinto día siguiente de ejercida la opción.

Si como consecuencia de la opción se produjeran diferencias de remuneraciones, corresponderá al funcionario una planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá con los incrementos que éste experimente en sus remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

**Artículo 4°.-** Respecto de los cargos creados conforme la facultad del artículo 1° transitorio, se procederá a su provisión según a las normas del Título I, con la excepción dispuesta en el artículo 3° transitorio.

El proceso de nombramiento de los auditores ministeriales se hará preferentemente dentro de los tres meses siguientes a la creación del cargo. Los cargos de auditores institucionales serán provistos dentro de los cinco meses siguientes a la total tramitación del nombramiento del auditor ministerial que corresponda al sector.

Los funcionarios a contrata que cumplan con los requisitos legales, que a la fecha en que se realicen los concursos se encuentren desempeñando funciones de auditoría, a lo menos durante los doce meses previos, en instituciones afectas al Título I de esta ley, en igualdad de condiciones con otros concursantes, tendrán preferencia para ser designados en los nuevos cargos. Para este efecto el funcionario postulante acreditará el periodo de su desempeño en funciones de auditoría, a menos que haya constancia de este antecedente en la institución en la que está postulando.

**Artículo 5°.-** El Presidente de la República, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, hará, en un solo acto, la designación del Auditor de Gobierno, de los consejeros y del miembro del Consejo que lo presidirá, como asimismo, fijará el orden de subrogación de éste último. Se entenderá constituido el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno una vez efectuados los nombramientos antes indicados, los que regirán de inmediato, sin esperar la total tramitación del decreto que los disponga.

Mientras no se concluyan los procesos de designación de los auditores ministeriales e institucionales, los auditores en ejercicio a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán sus cargos, cualquiera sea su calidad jurídica, de acuerdo con las normas en actual vigencia.

**Artículo 6°.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, incrementase la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Hacienda en 13 cupos.

**Artículo 7°.-** El mayor gasto fiscal que represente a los órganos y servicios la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a sus respectivos Presupuestos con los recursos contemplados en el subtítulo 21 y si se requiriera, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Tesoro Público 50.01.03-24.03.104.".

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda